

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/468/2023.

ACTORES: ***** Y *****

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

TEPIC, NAYARIT; A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal el **diecinueve de julio de dos mil veintitrés** (visibles a folios 5 a 11), ***** y ***** —en adelante los Actores—demandaron la invalidez de:

- **La boleta de infracción con número *******, de **diez de julio de dos mil veintitrés**, que emitió ***** adscrita a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.

Los **Actores** expusieron sus hechos y formularon **dos conceptos de impugnación**, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230¹, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit —en adelante **Ley de Justicia Administrativa**—. Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

*Época: Novena Época
Registro: 164618*

¹ "Artículo 230.- La sentencia que dicte deberá contener:

"I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

"II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

"III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;"

"IV. El examen y valoración de las pruebas;

"V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten;

"VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete."

*Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

SEGUNDO. Radicación de la demanda. Por acuerdo de **veintiuno de julio de dos mil veintitrés** (visible a folio 12 y 13), se admitió la demanda y se tuvo como autoridades demandadas al **Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit** y a ********* en su carácter de Agente de Movilidad adscrita a esa Secretaría, a quienes en lo subsecuente se les citará, respectivamente, como: **Secretario de Movilidad y Agente de Movilidad.**

TERCERO. Contestación de la demanda. Mediante oficio número ****/**/****/**/******, de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés y anexos (visible a folios 24 a 30), las autoridades demandadas contestaron la demanda incoada en su contra, ofrecieron pruebas, hicieron valer causales de improcedencia y vertieron sus argumentos de defensa.

Al respecto, por acuerdo de **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés** (visible a folio 31), se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda incoada en su contra, por ofrecidas las pruebas que aportaron y, respecto a las causales de improcedencia que invocan, se reservó su análisis al momento de la emisión de la sentencia.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/468/2023.

ACTORES: ***** Y *****

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

CUARTO. Audiencia del juicio. El **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 228, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, se declaró precluído su derecho para alegar dentro del presente expediente y se turnó el expediente para resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **—en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional—** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, primer párrafo, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre autoridades de la Administración del Estado de Nayarit y un particular.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Al ser las causales de improcedencia de orden público y de estudio preferente a las cuestiones de fondo², con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I³, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se procede a su análisis.

El **Secretario de Movilidad** y el **Agente de Movilidad**, sostienen que se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción V, del artículo 224, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en razón de que el acto impugnado fue consentido expresamente por el conductor al aceptar de forma escrita e indudable la infracción que se le atribuye.

Que por tal razón, consintió la falta cometida, pues expresó mediante una manifestación escrita de carácter indudable el acto impugnado, como se advierte del propio contenido de la boleta de infracción en su capítulo "NOTIFICACIÓN-RECIBÓ ORIGINAL DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN."

Ahora bien, el artículo 224, fracción V, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en lo que interesa, dispone:

"ARTÍCULO 224.- *El juicio ante el Tribunal es improcedente:
V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;"*

Del contenido del artículo y fracción en cita, se advierte que el juicio contencioso administrativo es improcedente contra actos cuando se actualizan la acciones siguientes:

1. Que el actor lo consienta expresamente(verbal o escrita)

²Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

³ **Artículo 230.** La sentencia que dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/468/2023.

ACTORES: ***** Y *****

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

2. Que dicho consentimiento se mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable.

Ahora bien, a efecto de analizar si se actualiza o no la causal de improcedencia que formulan las autoridades demandadas, resulta necesario imponernos de la interpretación jurisprudencial para efecto de fijar los alcances de la misma, dado que la hipótesis normativa aquí en estudio contiene ciertos elementos que se deben ser objeto de interpretación para atender su sentido correcto.

Ciertamente, los criterios jurisprudenciales son una herramienta con que cuenta el juzgador interpretar la norma que sirve de fundamento y motivación de sus fallos. Criterios que pueden ser ilustrativos, vinculantes u obligatorios, en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo.

Al respecto, la doctrina jurisprudencial que han emitido los órganos del Poder Judicial de la Federación, en tratándose de la causal de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XIII⁴, de la Ley de Amparo (actos consentidos), frente a la que aquí se analiza, por su similitud, resulta idónea, dado que ambas causales de improcedencia contienen la misma hipótesis y consecuencia, de ahí lo oportuno de traer a colación lo que ha interpretado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ese tópico.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 321/2017, con registro digital 27612, sostuvo:

⁴ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

"En efecto, respecto del consentimiento, el artículo 1803 del Código Civil Federal, aplicable en toda la República en materia federal, mismo que establece la definición de dicho concepto, refiere que éste será expreso, cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y que el tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

"Así pues, un acto consentido expresamente es aquel respecto del cual no puede admitirse duda o equivocación sobre si se consintió o no, y tácitamente ante actitudes que lo presuponen."

"Por su parte, el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo señala que el amparo es improcedente: (se transcribe)

"De lo antes transcrito se desprende que el consentimiento a que se refiere dicho numeral debe ser el de un acto emitido por una autoridad respecto del cual el quejoso exprese de manera clara e indiscutible estar de acuerdo con él, que lo aprueba o que da su anuencia, o bien, que ejecute actos voluntarios que supongan ese consentimiento.

"Es por eso que para tener por consentido un acto de autoridad, es necesario que dicho acto exista, que le produzca un agravio al gobernado en su esfera jurídica y que éste se haya conformado expresamente con él o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento."

"En efecto, la expresión del consentimiento del acto reclamado por el quejoso a que alude el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, constituye una regla de derecho conforme a la cual no resulta procedente examinar la constitucionalidad de un acto o ley cuando ha mediado el consentimiento expreso de la parte quejosa, entendiendo por esto la conformidad que se manifiesta a través de signos externos inequívocos, responde evidentemente a un principio de certidumbre jurídica orientado a evitar que la parte quejosa haga uso del juicio de amparo para desconocer y sustraerse ilegítimamente de los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al acto o ley de que se trate, pero para ello se requiere que exista el acto (en tratándose de leyes que la hipótesis que ella establece se actualice) y que cause perjuicio al quejoso; de lo contrario, se restringiría el acceso a la jurisdicción constitucional a la que todo gobernado tiene derecho en términos de los artículos 17, 103 y 107 de la Carta Magna."

"El consentimiento expreso debe significar, en todo caso, una consecuencia para aquel que teniendo la posibilidad de acudir al juicio de amparo en reclamo de sus derechos, opta por someterse a los efectos perjudiciales del acto o ley reclamada, pues sólo en ese supuesto puede afirmarse que la promoción del juicio se tornaría ilegítima en cuanto a que con ella se pretendería sustraer de su conducta precedente."

Así, en tratándose de actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, substancialmente se sostuvo:

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/468/2023.

ACTORES: ***** Y *****

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

1. Que un acto consentido expresamente es aquel respecto del cual no puede admitirse duda o equivocación sobre si se consintió o no.
2. Que dicho consentimiento de un acto emitido por una autoridad, debe ser expreso de manera clara e indiscutible, esto es, que el agraviado este de acuerdo con él, que lo aprueba o que da su anuencia, o bien, que ejecute actos voluntarios que supongan ese consentimiento.
3. Que el consentimiento expreso de la parte quejosa, entendiéndose por esto la conformidad que se manifiesta a través de signos externos inequívocos, responde evidentemente a un principio de certidumbre jurídica orientado a evitar que la parte quejosa haga uso del juicio de amparo para desconocer y sustraerse ilegítimamente de los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al acto o ley de que se trate.
4. Que el consentimiento expreso debe significar, en todo caso, una consecuencia para aquel que teniendo la posibilidad de acudir al juicio de amparo en reclamo de sus derechos, opta por someterse a los efectos perjudiciales del acto o ley reclamada, pues sólo en ese supuesto puede afirmarse que la promoción del juicio se tornaría ilegítima en cuanto a que con ella se pretendería sustraer de su conducta precedente.
5. Que esa conformidad manifiesta sea a través de signos externos inequívocos.

Ahora bien, tomando en consideración lo expuesto, a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, no se actualiza la causal de improcedencia formulada por las autoridades demandadas, en razón de que del contenido de la boleta de infracción impugnada, contrario a lo que sostienen las autoridades demandadas, no se advierte que el actor de

manera voluntaria, inequívoca, legítima, consienta el acto de autoridad y sus consecuencias jurídicas, pues no obstante que estampó su firma, ello de modo alguno constituye propiamente un acto de voluntad, que exteriorice de manera libre y espontánea la aceptación del mismo.

No es obstáculo que al costado derecho de su firma se encuentre una leyenda que dice:

"ALLANAMIENTO.

Reconozco la infracción cometida y quedo enterado que por este reconocimiento se aplicará el mínimo de la sanción pecuniaria y que se me podrá otorgar el 50 por ciento de descuento si dentro de los 10 días hábiles que sigan a la fecha de infracción se cubre el pago de la sanción impuesta, con fundamento en el artículo 437, 439, 440 de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit; dispone la posibilidad de impugnar administrativamente las sanciones que en esta boleta de infracción se aplican.

Ciertamente, ello no es suficiente para tener por colmado el consentimiento de trato, pues dicha leyenda es parte integral del formato de la cédula de notificación de infracción y no, propiamente, una manifestación de voluntad expuesta por el actor, esto es, con su puño y letra en el que exteriorizara su aceptación.

Máxime que en la propia leyenda se informa al infractor la oportunidad de impugnarla administrativamente en términos del artículo 439 y 440 de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, que disponen:

"Artículo 439. *Contra las resoluciones y actos administrativos de las autoridades que contravengan lo previsto en este ordenamiento, podrá interponerse el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit."*

"Artículo 440. *Los actos y resoluciones dictados por las autoridades estatales y municipales con motivo de la aplicación de esta Ley y su reglamento, podrán impugnarse mediante lo previsto en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit."*

Además, contrario a lo que sostienen las autoridades demandadas, el actor no acepta la infracción, pues del contenido de los hechos se advierte lo siguiente:

"...una persona del sexo femenino que conducía un patrulla solicitó parar la

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/468/2023.

ACTORES: ***** Y *****

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

*marcha de la motocicleta que conducía, y sin identificarse procedió a comentarme que porque tripulábamos tres personas en dicha motocicleta, **a lo cual le manifesté que no circulábamos tres personas**, lo cual ella insistió que no había visto que éramos tres personas pero una se bajó, **por lo cual le manifesté que estaba en un error y nos estaba confundiendo, todos traemos casco y solo éramos dos personas** por lo tanto no habíamos cometido infracción alguna...”(énfasis añadido)*

Además de qué, lo que cuestionan los actores es precisamente que en la boleta de infracción la autoridad demandada no expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para encuadrar las hipótesis normativas que le atribuyen, las causas inmediatas que consideró para basar su proceder, que en base a ello carece de una debida motivación pues no se precisaron los elementos necesarios en donde se acreditara que cometió esas infracciones.

De ahí, que su defensa lo basa en violaciones formales que a su juicio lo dejaron sin defensa, pues ante esa ambigüedad no cuenta con elementos para desvirtuar la actuación de la autoridad que, como en el considerando subsecuente se analizará fue genérica e imprecisa.

Por todo lo anterior, se desestima la causal de improcedencia formulada por las autoridades demandadas.

TERCERO. Estudio de los conceptos de impugnación. A juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** el primer concepto de impugnación que hacen valer los **Actores** resulta esencialmente fundado y suficiente para declarar la invalidez de la boleta de infracción que aquí impugna en virtud de que efectivamente la misma carece de una debida motivación.

Ciertamente, del análisis al contenido integral de la boleta de infracción que se impugna (visible a folio 11), este **Órgano Jurisdiccional** advierte que sólo se trata de un formato preelaborado o

machote, expedido por la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, el cual adolece de una debida motivación legal, requisito fundamentales del principio de legalidad previsto en el artículo 3, **de la Ley de Justicia Administrativa**, en concordancia con el diverso artículo 16, de la Constitución Política Federal.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"

Por su parte, la **Ley de Justicia Administrativa**, en lo que aquí interesa, dispone:

"Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal."

"Artículo 3.- El procedimiento y proceso administrativo que regula esta ley se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia: (...)."

El precepto constitucional transcrito, en concordancia con la **Ley de Justicia Administrativa**, consagra a favor de los gobernados el derecho fundamental de legalidad y su eficacia, pues reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Constitución Federal hasta el reglamento administrativo más minucioso, es por ello, que establece que uno de los elementos esenciales que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.

La fundamentación de la causa legal del procedimiento, consiste en que los actos de autoridad deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevé la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice; lo que constituye una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/468/2023.

ACTORES: ***** Y *****

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

Por su parte, la motivación implica que existiendo una norma jurídica, al caso o situación concreta respecto del que se pretende fundar el acto de molestia, se establezcan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y que éstas encuadren dentro del marco legal correspondiente establecido en la ley.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y rubro, son los siguientes:

*"Época: Séptima Época
Registro: 390963
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo III, Parte SCJN
Materia(s): Administrativa
Tesis: 73
Página: 52*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, siguiente:

*"Época: Novena Época
Registro: 191486
Instancia: Segunda Sala*

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Julio de 2000
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 61/2000
Página: 5

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN. De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados."

Precisado lo anterior, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** advierte que en el caso, *********, que fue quien elaboró la boleta combatida, no cumplió con la formalidad de una debida fundamentación ni motivación legal, atendiendo a que no expresó debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales consideró que los hechos en que basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que señaló como infringida o violada.

Lo anterior se constata en la propia boleta impugnada, precisamente en el apartado denominado: "INFRACCIÓN COMETIDA", en el que el agente actuante plasmó lo siguiente:

"Por tripular más de dos personas en motocicleta Circular con licencia vencida."

Además, en otro apartado de la boleta en cita, precisamente, en el apartado *"Motivación, razones o circunstancias que el caso particular encuadra, en lo previsto por las normas legales invocadas con fundamento:"*, asentó literalmente, lo siguiente:

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/468/2023.

ACTORES: ***** Y *****

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

Motivación, razones o circunstancias que el caso particular encuadra, en lo previsto por la norma legal invocada como fundamento: Siendo las: 14:25, del día 10 JULIO 2023, el suscrito agente me identifiqué ante el ciudadano con gafete oficial número ***** me encontraba en el lugar señalado previamente, cuando Me percate que la Motocicleta la tripulaban tres personas, los cuales son contrarios a lo señalado en los artículos 184, II de la L.M. por lo que le hice del conocimiento de los actos cometidos y que son sancionados por el artículo 117 X, 161 Única L.M. por lo que siguiendo el procedimiento para sancionar a los conductores establecido en el artículo 364 del Reglamento de la Ley de Movilidad, se lleva a cabo el presente acto administrativo.

El contenido del texto transcrito, de ninguna manera satisface el requisito de una debida motivación legal, dado que la autoridad omite precisar debidamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que permitan precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; es decir, debió de asentar en dicho apartado, las circunstancias fácticas que se observaron, para poder dilucidar que la conducta del infractor se encuadran en las hipótesis normativa que dice infringió.

Esto es, no se precisa en qué lugar en específico se encontraba cuando observó que la motocicleta que describe en la boleta de infracción era tripulada por tres personas, en qué dirección transitaba la motocicleta cuando lo advirtió y como es que llegó a esa conclusión; todo lo anterior, para efecto de circunstanciar debidamente el motivo de la infracción.

Por lo que la Agente de Movilidad demandada adscrita a la Secretaría de Movilidad, debió asentar, como se mencionó en el apartado que precede la descripción de las conductas que motiva la infracción, para considerar que se infringió la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit.

Lo que conlleva a determinar, el que la autoridad no fundó de manera precisa ni expresó de manera circunstanciada cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se infringieron las

disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, mismo que no debe interpretarse de manera subjetiva, so pena de incurrir en actos arbitrarios violatorios del principio de seguridad jurídica que se exigen en la **Ley de Justicia Administrativa** en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, este **Órgano Jurisdiccional** arriba a la conclusión de que es **procedente declarar y declara la invalidez lisa y llana de la boleta combatida**, en virtud de que se configura la causal de invalidez prevista en la fracción II, del artículo 231, de la **Ley de Justicia Administrativa**.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis cuya fuente de localización, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL "PRIMER CIRCUITO."

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. **En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.** En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para*

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/468/2023.

ACTORES: ***** Y *****

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.” (Énfasis añadido)

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. *De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.” (Énfasis añadido)*

Al resultar fundado el concepto de impugnación sujeto a estudio y en virtud de la conclusión alcanzada, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 230 de la **Ley de Justicia**, esta **Primera Sala Administrativa** se abstiene de entrar al estudio de los restantes argumentos hechos valer por la actora en su demanda, ya que cualquiera que fuese el pronunciamiento que a los mismos recayera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, cuyos datos de localización y rubro son del tenor siguiente:

"Novena Época
Registro: 186983
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Mayo de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A. J/2
Página: 928

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación."

No pasa desapercibido para este **Órgano Jurisdiccional** los argumentos que esgrimieron las autoridades en su oficio de contestación, en el sentido de que la infracción se encuentra fundada y motivada, pues como se estableció en el estudio del concepto de impugnación, las demandadas, solo se limitaron a realizar una mera afirmación, sin realizar una debida motivación del precepto se dice infringió.

Por lo expuesto y fundado, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa:**

RESUELVE:

PRIMERO. Se desestiman las causales de improcedencia que proponen las autoridades demandadas, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Los Actores probaron los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/468/2023.

ACTORES: ***** Y *****

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

TERCERO Se declara la invalidez lisa y llana de la boleta de infracción plenamente identificada en el resultando primero del presente fallo, en los términos y por los motivos expuestos en su considerando tercero.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los Actores y por oficio a las autoridades demandadas, hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que cumplimentar.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario

Salvador Gómez Rosales
Secretario Proyectista

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS